

RESOLUCIÓN N° 376

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., CON RUC N° 80094936-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 07 de mayo de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 632/2026, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 26/2026, correspondiente a la firma exportadora AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A.; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma exportadora Agroindustrial la Paloma, con RUC N° 80094936-6, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 075 de fecha 28 de enero de 2026.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 022629/2024, en la que consta que funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en la OPI – ALGESA, ubicado en el km. 12 Acaray – Departamento de Alto Paraná, donde han procedido a la inspección de un envío de maíz, correspondiente al Despacho Aduanero N° 24018EC01005770N, CRT N° PY302600181, Chapa remolque N° HCV550, en cuya carga se detectó la presencia de 0,41 ppm de residuos de fosfina, motivo por el cual quedó retenida la carga para el proceso de ventilación correspondiente por un plazo de 72 horas.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 022685/2024, funcionarios técnicos del SENAVE, han realizado nuevamente la medición de fosfina de la carga de maíz, retenido en fecha 29 de noviembre de 2024, conforme lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 022629/2024, dando como resultado 0,00 ppm, por lo que proceden a su liberación para seguir con los trámites de exportación.

Que, a fs. 04 al 13 de autos, la firma Agroindustrial la Paloma, con RUC N° 80094936-6, autorizó al señor Jesús Gabriel Benítez Enciso, con C.I. N° 4.597.731, para realizar gestiones en su nombre ante el SENAVE, el Despacho Aduanero N° 24018EC01005770N, CRT N° PY302600181, a nombre de la citada firma exportadora, y transportada en el vehículo con matrícula remolque N° HCV550.

Que, a fs. 15 al 17 de autos, obra el Memorándum DIG N° 107/25, del Departamento de Inspección General de la Dirección de Operaciones, remitió la Planilla

RESOLUCIÓN N° 376

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., CON RUC N° 80094936-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina) de fecha 29 de noviembre del 2024, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual consta que se detectó la presencia de 0,41 ppm de residuos de fosfina en el envío de maíz perteneciente a la firma exportadora AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., con RUC N° 80094936-6, transportada en el vehículo con matrícula remolque N° HCV550.

Que, obra en el expediente, el Dictamen N° 51/2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma exportadora **AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., con RUC N° 80094936-6**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 075 de fecha 28 de Enero del 2026, en el que se designó como juez de instrucción a la señora abogada Vidalia Velazquez.

Que, obra en autos, el A.I. N° 06/2026 de fecha 30 de enero de 2026, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa, e instruye sumario administrativo a la firma exportadora **AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., con RUC N° 80094936-6**.

Que, a fs. 26 al 28 de autos, obra el descargo presentado por el representante convencional de la firma **AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., con RUC N° 80094936-6**, escrito presentado por el Abogado Cristóbal González, en carácter de representante convencional de la firma mencionada, conforme al poder especial que adjunta, en el que manifiesta cuanto sigue: “...*En síntesis y conforme a la lectura del legajo notificado, la empresa ha sido sumariada por la detección del químico fosfina fuera del rango permitido (0,41 PPM) en la carreta de envío de maíz al vecino país, durante la verificación conjunta entre el SENAVE – MAPA en el local de ALGESA según Acta de Fiscalización No. 022629/2024 de fecha 29 de noviembre de 2024. Textualmente dice: ...Se inspecciono un envío de maíz, Desp. No....CRT PY..... chapa No....., donde se detecto 0.41 ppm de fosfina en transgresión a los art. 8° y 9° de la resolución No.370/2023 del SENAVE. El envío quedará retenido por el plazo mínimo de 72 horas. Para su correcta ventilación. Producido ese tiempo hará una nueva medición... En fecha 10 de diciembre de 2024 según Acta de Fiscalización No. 022685 se realiza una nueva medición y se obtuvo en resultado de 0.000 pm por lo que puede seguir el proceso de exportación... Luego continua las fojas con varios documentos relacionados a la carga, pero a fs. 18 aparece un dictamen jurídico No. 51/2026 de fecha 19 de enero de 2026 y manifiesta: Al detectarse los niveles de fosfina al 0.41 ppm, los inspectores intervinientes, ordenaron retención de la carga. a fin de que sea sometida ventilación por un plazo de 72 horas en el área zona primaria aduanera y una vez transcurrido el plazo de ventilación*...”

RESOLUCIÓN N° 376

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., CON RUC N° 80094936-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

pertinente se volvió a realizar medición de concentración o residuo de fosfina, arrojando 0.00 ppm, tampoco se detectó insectos vivos en consecuencia, se dispuso la liberación de la partida. De las constancias de autos surgen que, los técnicos del SENAVE, apostados en la inspección, sito en la terminal portuaria ALGESAACI. Detectaron niveles de fosfina, específicamente 0.41 ppm en Maiz..., razón por la cual, se presumió que, en primer lugar el tratamiento fitosanitario con fumigante se realizó durante el transporte, y, en segundo lugar se, se omitieron el tiempo de exposición o proceso de ventilación o aireación pertinente, requisitos de cumplimiento obligatorio para el tránsito la carga dentro del territorio nacional desde el lugar de empaque o carga hasta el puerto aduanero de salida o país de destino. Sobre las supuestas infracciones de los artículos 12 y 13 de la Resolución No, 370/2023 por parte de la firma Exportadora AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., según descripto en el acta de Fiscalización No-02269/24 se tiene que se detectó niveles de fosfina en la carga de Maiz, superior al establecido en el artículo 9°, inciso b), presumiéndose que fue el resultado de la aplicación tratamiento fitosanitario con fumigante en tránsito, y en consecuencia, se omitieron el tiempo de exposición o el proceso de ventilación. Los artículos mencionados prohíben la circulación o tránsito dentro del territorio nacional desde el punto de empaque hasta la zona aduanera de salida (puerto) o país de destino, toda carga sometida a fumigante mientras dure el tratamiento, entiéndase por tiempo de exposición y proceso de ventilación, esto en concordancia, con los artículos 9°, inciso b), 10 del mismo cuerpo normativo regulatorio, en el cual establecen que el residuo de fosfina valor aplicado para área de control integrado con Brasil, no exceda el TLV-TWA de 0,23 ppm en los granos para su transporte. Por tanto, estimando la comisión de las supuestas faltas administrativas mencionadas, debido a las inobservancias de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 13 en concordia con los artículos 9 y 10 de la Resolución No. 370/2023 y a los efectos de determinar o deslindar responsabilidades...corresponde instrucción sumarial a la empresa exportadora AGROINDUSTRIAL LA PALOMA...Sigue alegando como sigue: “...CONTESTACIÓN: Mi representada AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A.. en primer lugar, manifiesta que la carga de maíz ha sido adquirida correctamente de empresa CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., conforme al contrato de compra Venta de Maiz No. 2804 -. La ultima fumigación realizada corresponde al 24 de septiembre de 2024 realizada en la sede de CARGILL en Minga Guazú conforme al comprobante emitido por la empresa PEST CONTROL, que se encuentra habilitada por SENAVE, para tal servicio. Adjuntamos las copias debidamente autenticadas de los manifestado. Por tanto, negamos categóricamente la presunción realizada en el dictamen citado precedentemente en que la fumigación se realizó durante el transporte y no se respetó los procesos de exposición o ventilación pertinente. Mi representada no puede asumir una responsabilidad que no le corresponde ante una presunción que no cuenta con pruebas irrefutables, dado que de los documentos exhibidos y adjuntados con la presente notificación, no se menciona el METODO DE DETECCIÓN UTILIZADO, ni el resultado obtenido de manera impresa.

RESOLUCIÓN N° 376.....

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., CON RUC N° 80094936-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

en cambio fue adjuntado una transcripción escrita en bolígrafo a mano y con dos indicadores, una tachada de 0.36 ppm y otra de 0.41 ppm en el ticket entregado de muestras, que finalmente es la indicada y asentada en el Acta de Fiscalización. Partiendo de la presunción y las premisas, mi representada puede soslayar también que el aparato utilizado para tal medición estaba contaminado, dado que el resultado manifestado ni siquiera duplica el mínimo deseado. Es más, con una simple ventilación ha desaparecido totalmente, arrojando un 0.00 ppm conforme al Acta de Fiscalización. Mi representada no tiene antecedentes similares y se dedica a la exportación de granos desde hace años y es la primera vez que se detecta la presencia del químico fosfina en uno de los cargamentos destinados al país vecino. Por tanto y conforme a las preclusiones citadas podemos concluir la falta de responsabilidad de mi representada en este hecho descripto y cuestionado por el SENAVE, no solo por la falta de infracción establecida en la norma regulatoria, sino también por la falta de responsabilidad en el citado hecho...” (sic).

Que, asimismo, acompañó al escrito de descargo copia del poder especial otorgado por la firma AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., a favor del abogado Cristóbal González; copia autenticada del Relatorio de Verificación RVA; copia autenticada del comprobante de servicio; y, copia autenticada del contrato de compra venta de maíz.

Que, a fs. 48 de autos obra la providencia de fecha 03 de marzo de 2026, mediante la cual se tuvo por reconocida la personería del recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio procesal. Asimismo, se ordenó la apertura de la causa a prueba por el plazo de veinte (20) días hábiles. Dicha providencia fue debidamente notificada el 09 de marzo de 2026.

Que, a fs. 50 de autos, obra dentro del periodo probatorio del sumario de referencia el representante convencional de la firma sumariada conforme al poder especial adjuntado en su oportunidad, presentó el escrito de allanamiento en el cual expresa lo siguiente: “... De conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.P.C. vengo a formular allanamiento eficaz, total oportuno, incondicional y efectivo en el expediente y sumario denunciado mas arriba, a nombre de mi representada...” (sic).

Que, a fs. 51 al 52 de autos obra la providencia de fecha 20 de abril de 2026, mediante la cual se dispuso el cierre del periodo probatorio, se ordenó el informe de la Actuaría y se llamó a autos para resolver. Dicha providencia fue debidamente notificada a la firma AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., en legal y debida forma, habiendo presentado su descargo respectivo el representante convencional de la firma sumariada, en fecha 17 de abril del corriente año.

Que, a fs. 55 de autos, obra la Nota de fecha 21 de abril de 2026, por la cual el juzgado de instrucción solicitó al Departamento de Sumarios como medida de mejor



RESOLUCIÓN N° 376

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., CON RUC N° 80094936-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

proveer los antecedentes de sumarios administrativos en relación a la firma exportadora AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., con RUC N° 80094936-6, respecto a infracciones cometidas y sancionadas durante los últimos cinco años.

Que, fs. 56 de autos, obra la Providencia D.S.A. N° 59 de fecha 21 de abril de 2026, por la cual, el Departamento de Sumarios Administrativos, informó que la firma exportadora AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., con RUC N° 80094936-6, no cuenta con antecedentes de sumarios administrativos durante los últimos cinco años por infracciones a las normativas legales y reglamentarias reguladas por el SENAVE, en su carácter de autoridad de aplicación.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Que, la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 6.- “*Son fines del SENAVE: ...d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos*”.

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, resuelve:

Artículo 6°.- “*Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ...h) Expedidor: Persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia... i) Exposición a fumigante: está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura*”.

Que, en la referida resolución, en su Anexo “*Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales*”, establece:

Artículo 9°.- “*Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ...b) TLV-TWA 0,23 ppm*”.

RESOLUCIÓN N° 376

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., CON RUC N° 80094936-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Concentración media ponderada en el tiempo aplicable a productos y subproductos vegetales destinados a Áreas de Control Integrado, conforme a la reglamentación vigente”.

Artículo 10.- *“El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 12.- *“Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 13.- *“Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 349/2020 “Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los Sumarios Administrativos Instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”, establece:

Artículo 11°.- *“Del allanamiento. El sumariado podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados”.*

Artículo 19.- *“Criterio para la recomendación de las sanciones. A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones, para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación a las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas. Son agravantes la reincidencia, la omisión a las recomendaciones realizadas por el SENAVE y tener antecedentes de sumarios administrativos en la institución”.*

RESOLUCIÓN N° ³⁷⁶.....

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., CON RUC N° 80094936-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, por Resolución SENAVE N° 075 de fecha 28 de enero de 2026, se instruyó el sumario administrativo a la firma exportadora **AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., con RUC N° 80094936-6**, por la detección de residuos de fosfina, en granos de maíz para exportación, esto en contravención de los artículos 9° inc. b) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*.

Que, el hecho de referencia fue verificado por lo técnicos de la institución en el ejercicio de sus funciones conforme a lo estatuido en la legislación que rige la materia, según constan en las Actas de Fiscalización SENAVE N°s 022629/2024 y 022685/2024, las cuales tienen un valor probatorio calificado.

Que, conforme a los antecedentes agregados en autos, se desprenden que, al momento de la fiscalización supra mencionada, se constató residuos de fosfina, en la carga para la exportación de granos de maíz perteneciente a la firma exportadora **AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., con RUC N° 80094936-6**, con destino a Brasil.

Que, al respecto, en el escrito de descargo presentado en fecha 24 de febrero de 2026, el representante convencional de la firma sumariada conforme al poder especial adjuntado, manifestó que, su representada, la firma sumariada adquirió la carga de maíz en cuestión de la empresa CARGILL S.A.C.I., conforme al contrato adjuntado a la presentación y que la última fumigación hizo en fecha 24 de septiembre de 2024, negando categóricamente la presunción realizada en el dictamen citado.

Que, en fecha 17 de abril de 2026, el representante convencional de la firma sumariada, **AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., con RUC N° 80094936-6**, formulo en el periodo probatorio correspondiente, allanamiento eficaz, oportuno, incondicional y efectivo. En este caso, tal acto procesal debe ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría ineludiblemente el sentido del presente análisis.

Que, en virtud a lo establecido, en el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, otorga tal prerrogativa a la sumariada estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos. Estos requisitos establecidos como mandatos absolutos a saber que, el allanamiento debe ser expreso, total y oportuno. Asimismo, ha sido expreso, dado que, fue presentado por medio del escrito firmado por el representante convencional de la firma sumariada la empresa exportadora **AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., con RUC N° 80094936-6**, conforme el poder especial adjuntado en la carpeta sumarial con MEI N° 175/154/2025.

RESOLUCIÓN N° 376

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., CON RUC N° 80094936-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento de la estructura intrínseca del escrito respectivo, se desprende que el mismo fue total, dado que, puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos; *“...vengo a formular allanamiento eficaz, total oportuno, incondicional y efectivo en el expediente y sumario denunciado más arriba, a nombre de mi representada...”* (sic), según lo descrito en el Dictamen conclusivo N° 26/2026.

Que, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede decir que conforme lo dispone en el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/20 *“Del allanamiento. El sumariado podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados”*, en este caso en particular se puede constatar que, el allanamiento fue presentado por el representante convencional de la firma sumariada dentro de la etapa probatoria del proceso sumarial.

Que, analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico. El allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, al no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, sobre la figura jurídica tratada la doctrina especializada tiene dicho que *“...Por ello dice PODETTI que el allanamiento significa, aparte del reconocimiento de los hechos en que se funda la demanda, la admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impeditivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor...”*. Asimismo, quienes se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan motus proprio de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la resolución de instrucción, lo descrito en el Dictamen Conclusivo N° 26/2026.

Que, se concluye que, es procedente hacer lugar al allanamiento formulado por la firma sumariada, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo, se



RESOLUCIÓN N° ³⁷⁶.....

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., CON RUC N° 80094936-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

atribuyen los hechos a la firma exportadora **AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., con RUC N° 80094936-6.**

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en los artículos 11° y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, tomando como atenuantes el allanamiento que, implica la aceptación o reconocimiento de la falta, lo cual conlleva a una atenuación de la sanción, igualmente, el cumplimiento por parte de la firma sumariada de las medidas correctivas impuestas por el inspector autorizado, dado que, una vez transcurrido el plazo de 72 horas para la aireación de los granos de maíz, y la medición de la concentración de fosfina, se procedió a la liberación de las cargas, como así también el hecho de no contar con antecedentes de sumarios administrativos por faltas similares en la institución, conforme al informe emitido por el Departamento de Sumarios Administrativos, según Providencia D.S.A. N° 59/2026, de fecha 21 de abril 2026.

Que, las situaciones mencionadas ut supra constituyen elementos relevantes que no pueden ser soslayadas por el juzgado sumarial para atenuar una eventual sanción a la sumariada. Se resalta que, el comportamiento asumido por la firma sumariada **AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., con RUC N° 80094936-6,** ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento. Por lo tanto, el juzgado sumarial en su Dictamen Conclusivo N°26/2026 ha determinado que, corresponde aplicar lo establecido en los artículos 11° y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, y, en consecuencia, imponer la sanción prevista dentro del marco del artículo 24, inciso a) de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., con RUC N° 80094936-6,** conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., con RUC N° 80094936-6,** por el hecho de la detección de 0,41 ppm de residuos de fosfina en envíos de granos de maíz destinados a exportación, sin haber respetado el tiempo de exposición y aireamiento, en transgresión a los protocolos que rigen la materia, disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con

RESOLUCIÓN N° ³⁷⁶.....

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., CON RUC N° 80094936-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

los artículos 9° inciso b) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”.*

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., con RUC N° 80094936-6, con APERCIBIMIENTO POR ESCRITO.

Artículo 4°.- INFORMAR a la firma AGROINDUSTRIAL LA PALOMA S.A., con RUC N° 80094936-6, la conclusión del presente sumario, así como poner a su conocimiento la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/2016 *“Por la cual se implementa el sistema integrado de control de multas del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, disponible en la página web oficial del SENAVE; y del artículo 64 de la Ley N° 6715/2021 *“De Procedimientos Administrativos”*, en cuanto al plazo de diez (10) días siguientes a su notificación para interponer recurso de reconsideración ante la Máxima Autoridad de la institución, a través de la Mesa de Entrada Única, situada en planta baja del Edificio Inter Express, ubicado en la calle Luis A. de Herrera N° 195 esquina Yegros, ciudad de Asunción.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda, y cumplida, archivar.

**ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE**

RS/mc/cg/gr

